

RADICADO: 2022-00427-01
RAD ORIG. 2017-00286-00
PROVIENE: JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: NINOSCA DEL CARMEN BARCELO NIEBLES
DEMANDADO: JESUS ANTONIO BELTRAN PALACIN Y OTROS
PROCESO: CIVIL S.I – VERBAL DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de apelación promovido por la parte demandante y concedido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 22 de marzo del 2022

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00427-2022-01.-

ANTECEDENTES

El 18 de septiembre del 2017, la señora NINOSCA DEL CARMEN BARCELO NIEBLES a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de pertenencia contra JESUS ANTONIO BELTRAN PALACIN Y OTROS, correspondiendo para su trámite al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD quien le asignó el radicado 2017-00286-00

Mediante auto de fecha 27 de septiembre del 2017 y antes de admitir la demanda se procedió a requerir al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

En auto de fecha 08 de octubre de 2018, no se aceptó la renuncia al poder que hace la apoderada de la parte demandante; seguidamente el auto del 07 de octubre del 2019, se procedió a la admisión de la demanda.

De manera seguida en proveído del 21 de febrero del 2020, se procedió a nombrar curador ad litem de la parte demandada; decisión que se puso en conocimiento del demandante tal como lo ordenó auto del 21 de enero del 2021.

Asimismo, en auto del 08 de septiembre del 2021, se ordenó corregir el proveído que nombró curador ad litem, lo anterior en el entendido que por error involuntario se colocaron unos demandados diferentes a los correspondientes del proceso que nos ocupa.

En auto de fecha 14 de enero del 2021, se requirió al demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de cumplir lo ordenado en los numerales 5, 6 y 7 del auto admisorio; no habiendo cumplido con el requerimiento en proveído del 17 de junio del 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, en auto de fecha 04 de agosto del 2022, se resolvió el recurso interpuesto por el demandante contra el auto que término el proceso por desistimiento tácito, se ordenó no revocar y en consecuencia se concedió de forma subsidiaria el recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, una vez sometido el recurso a las formalidades de reparto, no correspondió el proceso que nos ocupa, a fin de darle el trámite necesario, asignándosele como radicado el 087583112002-2022-00427-01

Procede este Despacho a resolver el recurso propuesto, de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante a través de apoderado judicial contra auto del 16 de junio del 2022, en el que se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, como consecuencia del no cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante,

RADICADO: 2022-00427-01
RAD ORIG. 2017-00286-00
PROVIENE: JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: NINOSCA DEL CARMEN BARCELO NIEBLES
DEMANDADO: JESUS ANTONIO BELTRAN PALACIN Y OTROS
PROCESO: CIVIL S.I – VERBAL DE PERTENENCIA

esto es, efectuar con lo ordenado en los numerales 5, 6 y 7 del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de octubre del 2019.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación, contemplado en el Artículo 320 del C.G.P.

“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Aterrizando el caso de marras se observa, que el juzgado en primera instancia en proveído de fecha 17 de junio del 2022, en el que se declaró terminar por desistimiento tácito el proceso VERBAL DE PERTENENCIA, instaurado por la señora NINOSCA DEL CARMEN BARCELO NIEBLES contra JESUS ANTONIO BELTRAN PALACIN Y OTROS, al considerar que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento frente a la carga procesal impuesta en auto de fecha 14 de enero del 2021, la cual consistía en efectuar con lo ordenado en los numerales 5 (inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliario No. 041-40490 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Soledad), 6 (enviar los oficios a las entidades tales con INCODER – IGAC – UNIDAD DE REPARACION DE VICTIMAS entre otras conforme lo dispone la norma) y 7 (envió de citación al acreedor hipotecario) del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de octubre del 2019.

El recurrente manifiesta su descontento contra el auto de 17 de junio del 2022, argumentado lo siguiente:

- Que, frente las consideraciones expuestas en el auto de junio 17 del 2022, sobre las cuales recae la idea de que no se atendió el requerimiento del auto de fecha 14 de enero de 2022, notificado por estado el día 17 de enero de 2022 que da lugar al desistimiento tácito del proceso en referencia, tenemos que en efecto dicho requerimiento si fue atendido mediante el memorial presentado el día 25 de mayo de 2022 donde se expone el cumplimiento de los numerales 5 y 6, inclusive mucho tiempo antes de la emisión del mismo, aportando pruebas que así lo confirmaban y que yacen dentro del expediente.
- Que, nunca ha dejado abandonado el proceso de la referencia y por el contrario ha venido cumpliendo y dándole seguimiento a todos los requerimientos emitidos por el juzgado, cabe anotar que el presente proceso previene desde el año 2017 y a lo largo de este tiempo se ha intentado todo lo jurídicamente posible para avanzar dentro del mismo.
- Que, respecto a lo ordenado en el Numeral 7., se declara que la parte apoderada de buena fe durante todo este tiempo había intentado localizar a la empresa Acreedora, pese a todo, por error involuntario no se percató que el acreedor hipotecario Alfonso Diaz Caro y Cía. LTDA se encuentra liquidado desde el 20 de febrero de 2002, lo cual hace imposible notificar al mismo personalmente, por esta razón, ruego a su señoría haga uso de lo esbozado en el Artículo 293 del código general del proceso, sin embargo, tenemos que la involuntaria omisión del pronunciamiento sobre dicho numeral no da lugar a afirmar que la demanda se encuentra tácitamente desistida.

Entrando a estudiar el caso concreto, se observa que mismo versa sobre una demanda verbal de pertenencia, el cual al momento de su admisión debe cumplirse para su trámite una serie requisitos establecidos en el Código General del Proceso; al respecto se tiene en el artículo 375 íbidem:

RADICADO: 2022-00427-01
RAD ORIG. 2017-00286-00
PROVIENE: JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: NINOSCA DEL CARMEN BARCELO NIEBLES
DEMANDADO: JESUS ANTONIO BELTRAN PALACIN Y OTROS
PROCESO: CIVIL S.I – VERBAL DE PERTENENCIA

“[...]5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda **deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.***

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, **la inscripción de la demanda.** Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

[...]

Así las cosas, se procederá a determinar si el demandante dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 del CGP y ordenado por el Juzgado en el auto admisorio en concordancia con el auto que lo requirió para el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Revisado detalladamente el expediente, se observa que la parte demandante a través de apoderada judicial, presento memorial el día 25 de mayo de 2022, en aras de dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 14 de enero del 2022 sin embargo, en este se limita a poner de presente documentos relacionados con la inscripción de la demanda y la designación de Curador Ad Litem en representación de JESUS ANTONIO BELTRAN PALACIN, YOLIMA DEL SOCORRO LOZANO y personas indeterminadas; en lo que tiene que ver con las diligencias necesarias para notificar al acreedor hipotecario ALFONSO DIAZ CARO Y CIA LTDA tal como lo dispone la parte final de la regla 5a del artículo 375 CGP, norma anteriormente citada, no acredita de ninguna manera el cumplimiento de dicha carga procesal; observándose a todas luces la mora frente a citación al acreedor hipotecario al presente proceso.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante no cumplió el requerimiento realizado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, esta es la carga procesal citar en el presente proceso al acreedor hipotecario ALFONSO DIAZ CARO Y CIA LTDA conforme a lo dispuesto en la norma; en ese sentido se encuentra bien adoptada la decisión del Juzgado de origen de declarar la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 317¹ del CGP.

Siendo las anteriores razones suficientes, para mantener en todas sus partes el auto recurrido.

Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

^{1 1} El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

[...]

RADICADO: 2022-00427-01
RAD ORIG. 2017-00286-00
PROVIENE: JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: NINOSCA DEL CARMEN BARCELO NIEBLES
DEMANDADO: JESUS ANTONIO BELTRAN PALACIN Y OTROS
PROCESO: CIVIL S.I – VERBAL DE PERTENENCIA

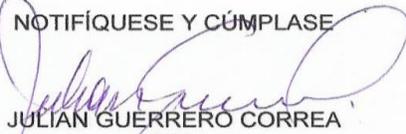
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 17 de junio del 2022, en el que se terminó la demanda por desistimiento tácito como consecuencia de cumplir con la carga procesal impuesta citar en el presente proceso al acreedor hipotecario ALFONSO DIAZ CARO Y CIA LTDA, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL